

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00153-00

Se procede a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal transitoriamente Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad con la Superintendencia Financiera respecto al conocimiento de la demanda de acción de protección al consumidor instaurada por Jaqueline Ocampo Cadavid contra GM Financial Colombia S.A.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda fue presentada ante la Superintendencia Financiera Delegatura para Funciones Jurisdiccionales quien por auto de 21 de abril de 2021 la rechazó por falta de competencia al considerar la inexistencia de la relación contractual pues las pretensiones formuladas derivan de una controversia de carácter extracontractual, por tanto, la remitió a reparto de los jueces civiles municipales de esta ciudad.

1.2. El Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad transitoriamente Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por auto de 24 de agosto de 2021 propuso la colisión negativa de competencia al considerar errada la decisión de la autoridad administrativa al hacer un estudio superficial de las pretensiones del libelo y al haber definido el interés de la demandante en auto y no en sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

2.2. Como regla de competencia, dispone el artículo 24 del Código General que las autoridades administrativas ejercerán funciones jurisdiccionales así: *“2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”.*

2.3. En norma especial el numeral 3º corregido por el Decreto 2184 de 2012 del artículo 56 de la ley 1480 de 2011 consagra: *“La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios...”* y seguidamente el artículo 57 *ib* establece *“la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”.*

2.4. En la demanda, se expone que Andrea Estrada Cadavid y Jaqueline Ocampo Cadavid decidieron realizar la compra de un vehículo y, para ello, optaron su financiación con GM Financial Colombia S.A., siendo la primera citada quien tomó el crédito.

Se planteó como pretensión declarativa 1. *el incumplimiento del contrato* y; como de condena 2. *Pagar a las señoras Andrea Estrada Cadavid y Jaqueline Ocampo Cadavid la suma de \$7'744.504,00 por concepto de pago de no lo debido, \$272.606,00 por intereses y los réditos causados hasta la fecha de la devolución del rubro reclamado.*

2.5. La Superintendencia Financiera en proveimiento de 8 de abril de 2021 inadmitió el libelo con el fin de aclarar la relación contractual entre Jaqueline Ocampo Cadavid y la entidad vigilada o en su defecto precisar el extremo demandante con aquella persona que presenta el vínculo contractual con el establecimiento bancario. Sin embargo, a pesar de la subsanación procedió a su rechazo.

2.6. Revisados los argumentos dados por la autoridad administrativa bien pronto aflora desacierto en los razonamientos dados para desligar su competencia y excusar el conocimiento del presente asunto, pues con el escrito subsanatorio Jaqueline Ocampo precisó que la relación contractual deviene por la adquisición del crédito financiero mediante su prima Andrea Estrada Cadavid en donde ratifica en forma enfática que ostenta la calidad de consumidor financiero.

2.7. Bajo esa tesitura, so pretexto de lo enrostrado en el inadmisorio, no le era factible a la autoridad administrativa cambiar las pretensiones de la demanda, categorizando el asunto como extracontractual, pues como se afirmó con la subsanación se insiste en el vínculo contractual y la calidad de consumidor financiero que tiene Jaqueline, luego bajo esta prerrogativa, en la fase procesal pertinente, es que es plausible verificar si se cumple o no con los requisitos estructurales del tipo de acción incoada y no delantadamente con la calificación del libelo.

2.8. Sobre la legitimación en la causa la Corte ha adoctrinado lo siguiente:

“El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda”¹

2.9. De manera que, la legitimación respecto de Jaqueline Ocampo Cadavid sobre la relación contractual confutada y para emprender el tipo de acción, es un aspecto verificable al interior del asunto en los momentos procesales previsto para ello por tratarse del requisito del tipo de acción invocada, pero en forma alguna, como lo hizo la Superintendencia Financiera reflejarlos en forma precipitada materializando un pronunciamiento parcializado, pues calificó el asunto como una relación extracontractual que no contractual.

Amén, con ahínco en el precedente jurisprudencial, este aspecto axiológico no es factible concatenarlo como requisito formal de la demanda, pues es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto es intrínseca a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

2.10. En conclusión, por los razonamientos dados, la Superintendencia Financiera erró al excusar el conocimiento del asunto, por tanto, es quien debe conocer de la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, resuelve:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC2215-2021. Rad 11001-31-03-022-2012-00276-02 9 de junio de 2021 M.P. Francisco Ternera Barrios.

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal transitoriamente Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad con la Superintendencia Financiera de Colombia, en el sentido de asignar a esta última el conocimiento del proceso de acción de protección al consumidor instaurada por Jaqueline Ocampo Cadavid contra GM Financiera Colombia S.A.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Superintendencia Financiera de Colombia, para su conocimiento.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto en el numeral anterior, al Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal transitoriamente Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.